ORDEN de 3 de septiembre de 1962 sobre extinción en el Registro Especial de Seguros y liberación de los depósitos necesarios de la Entidad «La Benéfica Nacional, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la Compañía «La Benéfica Nacional» se ha solicitado la liquidación y extinción de la misma, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Seguros se ha procedido a la liquidación forzosa e intervenida de la misma con los tramites legales pertinentes.

Vistos el acta de intervención levantada con fecha 19 de mayo pasado y el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Declarar la extinción del Registro de Entidades de Seguros a la Compañía «La Benéfica Nacional, S. A.», con domicilio en la calle Pelayo, número 14, Barcelona, en relación al Ramo de Enfermedad, único en el que estaba autorizada.

Segundo. Que por el Banco de España, sucursal de Barcelona, sé proceda a entregar al representante legal de la entidad los resguardos número 6.057 de 6.000 pesetas nominales en Deuda Perpetua Exterior 4 por 100; número 6.269 de 100 pesetas nominales en Deuda Perpetua Interior 4 por 100; número 6.377 de 1.000 pesetas nominales en Deuda Perpetua Interior 4 por 100; número 9.219 de 14.000 pesetas nominales en Deuda Perpetua Interior 4 por 100; constituídos a disposición del Ministro de Hacienda, y a efectos de las disposiciones de 18 de marzo de 1944 y articulo séptimo de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 13 de septiembre de 1962 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica y la Hacienda Pública para el payo de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos definidos en el epigrafe 11, apartados a), b), c), d) y f), de las vigentes Tarifas durante el año 1961.

Ilmo, Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta establecida por Orden ministerial de 17 de mayo de 1962 paña el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre los contribuyentes de los Subgrupos de Comercio de Vidrio y Cerámica, Fabricantes de Porcelana, de Loza Feldespática, de Vidrio Hueco, Servicio de Mesa y Manufacturas de Vidrio y Cerámica, integrados en el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y la Hacienda Pública, para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos definidos en el epigrafe 11, apartados a), b), c), d) y f), de las vigentes tarifas durante el año 1961.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 4 de julio próximo pasado, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de convenio entre los contribuyentes encuadrados en los Subgrupos de Comercio de Vidrio y Cerámica, Fabricantes de Porcelana, de Loza Feldespatica, de Vidrio Hueco, Servicio de Mesa y Manufacturas de Vidrio y Cerámica y la Hacienda Pública en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, sin comprender la provincia de Navarra y afectando a los contribuyentes que figuran en el censo que las Agrupaciones solicitames presentaron con la petición de convenio y de los que han sido bajas las renuncias formuladas en plazo reglamentario, cuyos censos y relación de renuncias se incorporaron al acta final del Convenio.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1961.

Alcarce: Es objeto de este convenio el pago de los Impuestos de Lujo que gravan en origen y en venta los articulos sujetos a tributar por los apartados a), b), c), d) y f) del epigrafe 11 de las vigentes tarifas.

Afecta el Convenio a los siguientes sujetos tributarios:

- I. Fabricantes y talleres transformadores y manufacturadores, incluidos en el censo, por el valor en origen de sus ventas al comercio al detall.
- II. Los mismos, por el valor de sus ventas directas-al público.

III. Comerciantes y vendedores incluidos en los censos por el importe del margen comercial de sus ventas o por el valor total de aquéllas, en los casos en que el impuesto no fuera carrado en origen.

Pero habiendose acordado unanimemente por las representaciones de los contribuyentes, fabricantes, talleres y detallistas, y aceptados por los de la Administración, ser más conveniente la distribución de la cuota total en su fase final de venta al público, por tratarse de un ejercicio ya vencido y por las dificultades que entrafiaria su distribución entre las distintas fases, se establece, en consecuencia, como definitivos sujetos tributarios de este convenio los siguientes:

- A) Los fabricantes y talleres transformadores y manufacturadores incluídos en los censos, por el valor de sus ventas directas al público.
- B) Los comerciantes y vendedores incluidos en los censos, por el valor total de sus ventas la público.

Quedan sujetos al régimen normal de tributación: los fabricantes, talleres y manufacturadores no censados, por sus ventas totales al público o a detallistas: los comerciantes no incluidos en los censos, por sus ventas totales al público, con deducción del valor en origen de los artículos que lleven impuesto cargado en facturas de fabricantes, talleres, etc., de industriales no convenidos, y del total importe de las facturas expedidas por fabricantes, talleres, etc., convenidos.

expedidas por fabricantes, talleres, etc., convenidos.

La inclusión en el convenio de los apartados b), c), d) y f) queda limitada a aquellos fabricantes o vendedores para quienes la suma de sus ventas por tales apartados no exceda de las ventas sujetas al apartado a). Si excediese se entiende que el contribuyente afectado queda convenido únicamente por estas últimas.

No obstante todo lo indicado con anterioridad quedan excluidos del censo, y, por tanto, no sujetos a este convenio, los comerciantes que simultaneen ventas sujetas a tributar por el epigrafe II con ventas de joyeria sujetas a tributar por el epígrafe 7, en el caso de que estas sean superiores a aquellas. En caso de ser inferiores, el convenio se limita exclusivamente a las ventas comprendidas en el epigrafe 11.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1961, para el conjunto de contribuyentes censados y en las condiciones señaladas, la de cuarenta millones seiscientas setenta y tres mil sesenta y ocho pesetas (40.673.068). En la anterior cantidad no están comprendidas:

- a) Las cuotas de los contribuyentes de la provincia de Navarra ni la de contribuyentes censados que renunciaron al convenio en plazo reglamentario.
- b) Las cuotas que diversos fabricantes han ingresado en declaración voluntaria como tributación en origen por el año 1961.
- c) Las cuotas correspondientes a los productos importados en lo que respecta a su gravamen en origen.
- d) Las cuotas correspondientes a los productos exportados por los contribuyentes convenidos.

Distribución provincial: La cuota global convenida se distribuye provincialmente con arreglo a los coeficientes relacionados en el anexo unidos al acta del convenio, lo que determina para cada una de las provincias afectadas las siguientes cantidades:

Provincias	Pesetas
Alava	247,235
Albacete	
Alicante	
Almería	
Avila	
Badajoz	
Barcelona	7.375.502
Burgos,	290.865
Cáceres	
Cádiz, incluida Jerez	496.428

Floatiton	. Pesetas
3 - 11/- 4- 1- 71	337.062
Castellon de la Plana	313.107
Ciudad Real	832.815
Córdoba	1.048.725
Coruña	195.852
Cuenca	491.955
Gerona	676.260
Granada	86.403
Guadalajara	1.136.940
Guipúzcoa	184.170
Huelva	171.975
Huesca Jaén	393.095
León	427.772
Lérida	401.650
Logrodo	236,563
Lugo	213.631
Madrid	6.933,705
Malaga	867.462
Murcia, incluida Carta-	,
gens	833,123
Orense	215.375
Oviedo, incluída Gijón	1.492.778
Dolonois	122,673
Palencia	956,226
Salamanca	337,308
Santander	734.428
Sevilla	1.692,149
Segovia	23.034
Soria	86,403
Tarragona	441.003
Teruel	86.403
Toledo	337,270
Valencia	2.747.685
Valladolid	455.546
Vizcaya	1.596.763
Zamora	175.385
Zaragoza	1.011.500
Baleares	867.462
Santa Cruz de Tenerife	653.163
Las Palmas	653.163
Totales	40.673.068

Tramite: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada provincia, la tramitación del Convenio a partir de este momento se llevará a cabo en cada una de las citadas, con arreglo a las normas establecidas en el epigrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 para los Convenios de ambito nacional con distribución provincial.

En aquellas provincias que tienen Subdelegación de Hacienda las Comisiones Ejecutivas que habran de constituirse tanto para las Delegaciones como para las Subdelegaciones procederan previamente a acordar la subdivisión de la cuota provincia asignada en aquellas dos partes que se refieran a contribuyentes del territorio fiscal de la Subdelegación y del resto de la provincia.

El Inspector provincial designado actuará como colaborador de las Comisiones Ejecutivas; a tal efecto, y en caso de que estas no llegaran a un acuerdo en cuanto a la subdivisión a realizar, será de aplicación lo que dispone el número quinto del epigrafe VIII de la Orden ministerial antes citada, con la competencia del Jurado Central de Valoración, siendo este el que realizará dicha subdivisión y prosiguiéndose a partir de entonces los trabajos de ambas Comisiones Ejecutivas con plena independencia y según las normas generales de actuación.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Las cuotas señaladas para cada una de las provincias y territorios fiscales se distribuirán entre los contribuyentes afectados con arreglo a los siguientes indices básicos y de corrección:

Indices básicos:

Mano de obra empleada en jornales base de los vendedores directos

Gastos generales del negocio. Valor medio de los productos vendidos. Indices de corrección:

Porcentajes de ventas exentas en relación con las sujetas a los distintos apartados del epigrafe XI. Comercialidad del establecimiento. Bases de población.

Venta de artículos de importación

Incidencias: En los casos de altas, bajas, traspasos, etc., de los industriales convenidos se atenderá a lo que disponen los puntos segundo, tercero y cuarto del epigrafe II de la Orden ministerial indicada y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades incrementarán la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epigrafe XI de aquella Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epigrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Se establece la responsabilidad mancomunada de los convenidos y en relación con la misma se estará a lo que dispone el número octavo del epigrafe VIII de la Orden ministerial antes citada,

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designara los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. 1, para su conocimiento y demás

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo, Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público haber sido autorizado don Bartolomé Gali Coll para celebrar una rifa de carácter benéfico en combinación con la Loteria Na-

Por acuerdo de este Centro directivo fecha 14 de los corrientes se autoriza a don Bartolome Galí Colí, como Secretario de la Junta del Patronato Social Escolar de Obreras del Poblet de Barcelona, para celebrar una rifa de carácter benefico en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del dia 25 del próximo mes de marzo de 1963, al objeto de allegar recursos para atender las necesidades benefico-docentes y asistenciales de dicho Patronato. en la que habran de expedirse 60.000 papeletas, cada una de ellas conteniendo un número, que venderán al precio de 15 pesetas la unidad, y en la que se adjudicarán como premios los siguientes:

- 1.º Un automóvil marca Seat, modelo 600, matricula B-214188, con motor número BA-438436 y bastidor número 438917, valorado en 70.000 pesetas.
- 2.º Un aparato de televisión marca «Inter», modelo 1217 B, de 17 pulgadas, valorado en 16.559.56 pesetas: y
- 3.º Un frigorifico marca «Hogel», modelo 50, valorado en 7.383 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números coincidan con el primero, segundo y tercer premio del citado sorteo.

Los gastos de matriculación o transferencia del automóvil a favor del agraciado serán de cuenta de éste.

Las papeletas se expenderán por todo el territorio nacional por las personas autorizadas para ello, debiendo sujetarse esta rifa en cuanto a su procedimiento a lo que dispone la legislación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 22 de septiembre de 1982.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.806.